

PROYECTO DE DECRETO LEY

VISTOS :

Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974 y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY

ARTICULO 1° : A contar desde la vigencia de la presente ley, la afiliación a los Colegios Profesionales será voluntaria y no se requerirá, para el ejercicio de las profesiones, hallarse inscrito en los Registros que para tal efecto mantienen dichos Colegios.

ARTICULO 2° : Las medidas disciplinarias adoptadas por cualquier Colegio Profesional, en contra de uno de sus miembros, será siempre apelable ante la Justicia Ordinaria, y no surtirán efecto alguno hasta tanto no se haya dictado sentencia de término.

ARTICULO 3° : Los Tribunales de Justicia tendrán siempre competencia para conocer de todo acto desdoso para una profesión, abusivo de su ejercicio, o incompatible con la cultura y ética profesional que cometan los profesionales en el ejercicio de sus especialidades, y resolverán previo informe escrito del Colegio respectivo, aún cuando el afectado no se encuentre inscrito en él. El informe deberá ser emitido en el plazo que ordene el Tribunal, y si el Colegio no lo emitiere, se prescindirá de él.

Estas reclamaciones se tramitarán según las normas del juicio sumario que contempla el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 4° : La regulación de los honorarios que los profesionales perciban por el desempeño de sus especialidades, queda enteramente entregada al acuerdo de los interesados. Los Colegios Profesionales, en ninguna circunstancia podrán intervenir, ni aún a título de referencia, en la fijación, revisión o visación del monto de los honorarios de profesionales, o en los procedimientos para determinarlos, salvo cuando fueren requeridos por los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 5° : En las presentaciones, trabajos o trámites que requieran las autoridades, Servicios del Estado, Municipalidades o cualquiera entidad pública, en que participen profesionales en el ejercicio de sus especialidades, el requisito de contar con título profesional se entenderá cumplido por el sólo hecho de encontrarse en posesión del título profesional correspondiente.

ARTICULO 6° : Sin perjuicio de las limitaciones que contienen las leyes que crean los Colegios Profesionales u otras, respecto del ejercicio profesional, y tratándose de profesiones que guarden afinidad, podrá el Presidente de la República, por decreto fundado, declarar la compatibilidad de ejercicio entre dichas profesiones.

ARTICULO 7° : Derógase toda norma que contravenga lo dispuesto en el presente decreto ley.